

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Continuacion. (1)

### CAPITULO VI.

*De las galerías generales de investigación desagüe y trasporte.*

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigación, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones a que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigación, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas

notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Quando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el artículo 24 de la Ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la Ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido

la contestacion del empresario, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los quince dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion, sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el artículo 43 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del artículo 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas, y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real órden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la Ley.

### CAPITULO VII.

*De la concesion de terreros y escoriales.*

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la Ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este Reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la Ley, cuando

por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

### CAPITULO VIII.

*Condiciones generales de la minería*

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desagüadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la Ley toda explotacion codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatorio para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policia y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimiento é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina; procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

(Se continuará)

(1) Véase los números 130, 132, 133, 134, 135 y 136.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

(Gaceta núm. 310.)

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para cigarros que necesiten las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.*

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y termi-

nará en fin de Diciembre de 1861.  
 2.º Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligacion de satisfacerlos á los treinta dias, contados desde la fecha de los mismos.  
 3.º Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando más, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.  
 4.º Todos los gastos que origine

la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede pagado serán de cuenta del contratista.  
 5.º El papel que se subasta es de las clases blanco, fuerte y media cola y regaliz, exactamente igual a las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio, para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes:  
 Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resulte de los pedidos que haga la Direccion al contratista.

Se gunda. Estar estos cortados y nitrados con color azul el blanco fuerte; rosa, el mediocola, y sin color, el nitro de regaliz.  
 Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.  
 Cuarta. Que la clase del regaliz sea exactamente igual al que labora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.  
 Quinta. Que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.		
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles marca larga.		Gruesa de 12.000 papeles marca larga.		
	Libs.	onzs.	Libs.	onzs.	Libs.	onzs.	
Para las fábricas de Madrid y Sevilla. Núm. 1.	3	»	2	10	3	5	
Para la de Alicante. . . . .	Núm. 1.	2	13	2	13	3	5
	Núm. 2.	3	»	»	»	»	»
Para la de Alcoy. . . . .	Núm. 1.	2	9	2	13	3	3
	Núm. 2.	3	»	»	»	3	5
Para las de la Coruña y Oviedo. . . Núm. 1.	3	3	2	14	2	8	

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.  
 Sétima. Atendida la índole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza más ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fabrica.  
 Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá espresado de una manera clara é inteligible la calidad del

papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.ª de esta condicion.  
 6.ª A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precedera siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.  
 7.ª Si en los reconocimientos

creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitírsele el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fabrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fabrica, será obligacion del contratista el pago de los

honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.  
 8.ª El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuacion.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.		
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	
En la fabrica de Alicante. . . . .	Del núm. 1.	157	506	200	300	200	300
	Del núm. 2.	157	506	»	»	»	»
En la de Alcoy. . . . .	Del núm. 1.	132	554	150	1.800	66	534
	Del núm. 2.	68	276	»	»	34	266
En la de la Coruña. . . . .	Del núm. 1.	30	1.100	»	»	10	200
En la de Oviedo. . . . .	Del núm. 1.	20	258	»	»	»	»
En la de Madrid. . . . .	Del núm. 1.	130	930	»	»	40	200
En la de Sevilla. . . . .	Del núm. 1.	303	1.110	»	»	100	255
		997	5.290	350	2.100	450	1.755

9.<sup>a</sup> Sin perjuicio de la condicion 7.<sup>a</sup>, el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.<sup>a</sup>, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.<sup>a</sup> Si así no lo hace se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 8.<sup>a</sup>, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.<sup>a</sup> no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandonar el servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel ántes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta

por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via, contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará además de la fianza en especie de que trata la condicion 8.<sup>a</sup> otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100.000 rs. vn para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de habersele puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.<sup>a</sup>, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó mediacola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaria de la fabrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tam-

bien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden; siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la fabrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

#### Reglas para la subasta.

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas, presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.<sup>a</sup> La contrata se hará por licitacion pública, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.<sup>a</sup> En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto

de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado la más benéfica.

Todo licitador acreditará, si fuere Español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias ántes expresadas que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.<sup>a</sup> Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la más benéfica; pero si resultaren dos ó más á igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de las mismas, licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que mas la mejore, la adjudicacion del servicio.

5.<sup>a</sup> El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la fabrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase mediacola, fuerte ó regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso segun la condicion 5.<sup>a</sup>, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.<sup>a</sup> Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.<sup>a</sup> Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificará aproximadamente en la proporcion de 11 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.<sup>a</sup> No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.ª El que haga proposición á nombre de otro acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

10. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

#### Modelo de proposicion

D. N....., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm. ...., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente, á surtir á las fábricas de tabacos del Reino de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el liado de los cigarros de papel, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... reales ..... céntimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 22 de Setiembre de 1859.  
—José Gener.

### GOBIERNO MILITAR

#### de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.=Excelentísimo Señor.=Con esta fecha digo á los Generales en Jefe de los cinco distritos lo que sigue.=La necesidad de dar vigor al elemento militar disminuido en su fuerza por efecto del destino de una gran parte de las tropas al ejército de Africa y de concentrar en pocas manos el mando del Ejército, á fin de que haya en lo relativo á él la unidad que circunstancias fortuitas puedan tal vez exigir en lo venidero, ha decidido el ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) á variar la organización militar de la Península en cinco grandes distritos de los que se ha dignado confiar á V. E. el mando del de. . . . En su consecuencia ha tenido á bien resolver: 1.º Cor-

responderá á V. E. como General en Jefe el mando superior de las Capitanías generales de. . . . en todo lo relativo á las tropas y su situación, al orden público y á todo cuanto se comprende en la denominación militar. 2.º Continuarán como hasta aquí los Capitanes generales en sus funciones administrativas, judiciales y mando exclusivo del personal pasivo de guerra. 3.º La facultad que han tenido dichas Autoridades de variar de situación las tropas dentro de su Capitanía general, queda, según el art. 1.º, conferida á V. E. en toda la comprensión de su distrito. 4.º Si lo exigiera la tranquilidad pública podrá V. E. declarar en estado excepcional todo ó parte del territorio que abraza su mando reasumiendo entonces en sí toda autoridad. 5.º Si el estado del país lo hiciese preciso, queda V. E. autorizado para reconcentrar todas las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, cuidando de que solo tenga lugar en un caso especialísimo. S. M. espera del notorio celo y pericia de V. E. que desplegará la mayor actividad para llevar á cabo en breve la transición de organizaciones, está segura asimismo de que conservará inalterable el orden público reprimiendo rápidamente y con mano fuerte cualquier acto que tienda á perturbarlo. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva darla publicidad por medio de la orden de la plaza y *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes corresponda.

Palencia 11 de Noviembre de 1859.=El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

*Don Ildefonso Ruiz Tapiador,*  
Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que dice llamarse José Gil y Caiset, Oriundo de la ciudad de la Coruña, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por falsificación de una cédula de vecindad, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él

resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la *Gaceta* del Gobierno se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Ildefonso Ruiz Tapiador.=Por su mandado, José Garufa.

*D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Rey Marcos, (prófugo) natural de Lavid de Ojeda, y residente en Cuevas de Amaya en la provincia de Burgos; para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Palencia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, á fin notificarle la Real sentencia pronunciada en cuatro del actual por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valladolid, en la causa que se le formó por tentativa de robo al Presbítero Don Juan Isla, Cura Párroco de Ventanilla; pues así lo dejo acordado en providencia de este día.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=José Martín Rodríguez.=Por su disposición, Manuel Alonso Rodríguez.

### A ULTIMA HORA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 308.

El día 6 del actual han sido robadas en término de Castromocho treinta monedas de oro de 100 rs. cada una, á D. Eustaquio Marcos, cirujano titular de Villerrías por dos hombres armados, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia y á fin de que los delincuentes reciban el condigno castigo, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, comisario de vigilancia, Guardia civil y agentes de mi autoridad procedan por cuantos medios están á su alcance á la busca y captura de los referidos ladrones, y que si fueren habidos los pongan con la seguridad conveniente á la disposición del Juzgado de

1.ª instancia del partido de Frechilla.

Palencia 13 de Noviembre de 1859.=El Gobernador, Joaquín Sevilla.

#### Señas de los ladrones.

Uno edad 40 años, estatura 5 pies, grueso, color moreno, patillas corridas y anchas en la parte inferior, viste capa color avellana usada con esclavina larga, pañuelo rodeado á la cabeza y sombrero calañés con barbicacho.

Otro menos alto, color mas claro, como de 30 años, sin barba ó recién afeitado.

Viste, chaqueta corta parda, con vueltas y cuello de pana, bastante usada, pantalón tambien pardo con botonadura en los bolsillos y borceguies.

El primero vá montado en un caballo (ó yegua) negro como de 7 cuartas de alzada, corpulento, con brida y albardón.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El Licenciado del ejército que quiera sustituir una plaza de Miliciano provincial del año 56, por cuatro años, véase ó escriba á D. Martín Casado, vecino de Villaseca de Ecla, partido de Cervera, á la mayor brevedad, ó en Palencia á D. Santos Abad. 1-2

Quien quisiere arrendar los pastos del término de Varrio-melgar, propio de Don Ramon Montoya y confina con término de Reinoso, puede contratar con D. Evaristo Diez, vecino en Villaviudas.

### HUERTA EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta, una Huerta, con casa y noria radicante en la villa de Abarca de Campos, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta ciudad á tratar con el Administrador de los estados de dicho Sr., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor, núm. 168. Palencia 24 de Octubre de 1859.—Guillermo Astudillo. 3-6

Se admite ganado ovejuno por la temporada de invierno en la dehesa de la Mata-Moral, situada en las inmediaciones de Mansilla de las Mulas. Las personas que deseen tratar pueden dirigirse en Valladolid á D. Pedro Pombo ó bien al guarda de dicha dehesa, que esta autorizado para ello. 3-4

El día 7 del corriente ha desaparecido una pollina propia de Balbino Trigueros, vecino de Autilla del Pino, de las señas siguientes; edad cerrada, pelo negro, pequeña, desberrada y un poco panda de orejas, con albarda de Palencia; la persona que sepa de su paradero lo avisará á dicho Balbino, y gratificará.

Imprenta de Mariano Garrido.